

XXXI Encuentro Nacional del Notariado Novel

1° Edición Virtual

Año 2020

TEMA I

Derechos de las Familias y Derechos Humanos, su relación con la actividad notarial en el Código Civil y Comercial.

TÍTULO

La gestación por sustitución ante la ausencia de regulación. El rol del notario.

Autoras:

GAJDOSIK, Melisa Soledad (DNI N° 32.953.523).

PAZ, María Luz (DNI N° 29.113.523).

1. Ponencias:

Recomendamos que el XXXI Encuentro Nacional del Notariado Novel adopte las siguientes conclusiones:

- 1.1** Es necesaria una norma que prohíba expresamente la gestación por sustitución onerosa y regule la gestación por sustitución altruista.
- 1.2** Se debe modificar el artículo 562 del Código Civil y Comercial de la Nación a efectos de incorporar el supuesto de gestación por sustitución del niño concebido por técnicas de reproducción humana asistida, considerando como padres a quien o quienes manifestaron la voluntad procreacional.
- 1.3** Dicha norma debe prever la prestación del consentimiento informado y redacción del acuerdo de gestación por sustitución ante escribano público.

2. Fundamentos:

2.1 Introducción: planteo de la cuestión.

La gestación por sustitución constituye un método que ha sido ampliamente receptado en la práctica social y objeto de reclamos específicos ante los magistrados, si bien no cuenta con una regulación expresa en nuestro ordenamiento jurídico por cuanto nuestro país adoptó una postura abstencionista.

La delicada sensibilidad de los aspectos éticos y jurídicos que entran en juego, el vacío legal en torno a la materia, como así también los derechos fundamentales de fuente interna y convencional que deben ser tutelados ante aspectos tan esenciales que hacen a la persona humana, han dado lugar a diversas controversias y numerosas opiniones al respecto.

También llamada “maternidad subrogada”, esta práctica ha sido definida como aquella en la cual una persona (gestante) conviene con otra o con una pareja (comitente/s) el llevar adelante un embarazo a través de la implantación de un embrión generado mediante una técnica de reproducción humana asistida y una vez nacido el niño, sólo tenga vínculo jurídico y familiar con el o los comitentes, por cuanto la inscripción del nacimiento encuentra su fuente filiatoria en la voluntad procreacional con total exclusión de vínculo filiatorio con quien ha dado a luz.¹

De esta forma, se disocia a la persona que gesta y da a luz (factor gestacional), de aquella persona que aporta el material genético (factor genético) e incluso, de

¹ Se puede definir también la “maternidad subrogada” como “...el caso de la mujer que recibe el embrión ajeno y se compromete a desarrollarlo hasta su nacimiento, para -ocurrido éste- entregar el niño a sus comitentes...”. CHIAPERO, Silvana María. *Maternidad Subrogada*, Astrea, Buenos Aires, 2012, pág. 101.

aquella que lleva adelante el proceso de crianza y cuidado del menor así concebido (factor volitivo y socio afectivo); dando lugar a diversas variables en función de las características del caso concreto pero, en definitiva, abriendo paso a un sinfín de controversias y consecuencias jurídicas que, de admitirse en nuestro ordenamiento, deben ser claramente resueltas en consonancia con los principios constitucionales que rigen en nuestro país.

Indudablemente, la complejidad de esta figura pone en crisis aspectos tradicionales y fuertemente arraigados, como son las nociones de familia, de maternidad y de paternidad, por cuanto estos conceptos son redefinidos a la luz de la misma.

En esta ponencia no tratamos de adoptar una postura a favor o en contra de la gestación por sustitución, pues excede el objeto de la misma. No obstante, reconocemos la existencia de controversias vinculadas a la dignidad humana, al derecho a la intimidad, a las posibilidades de explotación de las personas, a la contratación sobre el cuerpo humano², entre otras, que no pueden dejarse libradas a la voluntad de las partes o a la interpretación judicial en cada caso concreto.

También surgieron durante nuestra investigación, interrogantes como los siguientes: ¿Cómo proteger los derechos de los niños así concebidos? ¿Cómo garantizar los derechos de la persona gestante y sus libertades individuales? ¿Qué sucede en caso de contingencias en el embarazo? Y por otro lado, ¿podemos pensar en la realización de esta práctica a partir de la suscripción de un acuerdo privado? De ser así ¿no abrimos el camino a la contratación sobre el cuerpo humano? ¿Qué rol puede asumir el notario? ¿Cómo podemos contribuir a efecto de garantizar los derechos fundamentales de la persona?

La realidad nos demuestra que esta práctica es llevada a cabo en nuestra sociedad, por lo cual resulta necesario proteger los derechos de todas las personas intervinientes, fundamentalmente del niño por nacer y de prever todos los aspectos y consecuencias jurídicas que derivan de la misma, lo que nos lleva a remarcar la necesidad del dictado de una norma que prohíba expresamente la gestación por sustitución onerosa y regule la gestación por sustitución altruista.

Asimismo postulamos que la intervención notarial mediante la redacción por escritura pública del acuerdo entre comitentes y gestante, puede garantizar la presencia de requisitos mínimos tales como la capacidad de la persona gestante y de los comitentes, que tengan la posibilidad de comprender las implicancias de aceptar gestar por otro, evitando la explotación de la persona y asegurando el carácter altruista, desinteresado y basado en la solidaridad familiar o afectiva.

2.2 Marco jurídico.

² Práctica expresamente prohibida en nuestro ordenamiento, conforme a los artículos 17, 56 y 1004 del Código unificado. El principio general que rige los derechos personalísimos (artículo 55 del Código unificado) implica que el consentimiento para su disposición es admitido cuando “no es contrario a la ley y a las buenas costumbres”.

Con la constitucionalización y humanización del Derecho Privado, plasmada en el artículo 1° del Código Civil y Comercial de la Nación, toda regulación sobre la materia, toda interpretación normativa, así como toda práctica e intervención estatal y profesional, deben encontrar como premisa la tutela y el respeto por la persona en su integridad. Ello en armonía con las normas constitucionales y convencionales vinculadas a los derechos humanos, incorporadas en nuestra Constitución Nacional por el artículo 75 inciso 22.³

La falta de regulación en nuestro país, pese a la manda del artículo 75 inciso 23 de la Carta Magna, deja huérfanos y sin protección a aquellos que se ven involucrados, especialmente a la gestante y al niño.

Alguna doctrina y jurisprudencia, ha entendido que la maternidad subrogada es admitida en nuestro ordenamiento, por cuanto no existe norma legal que la prohíba expresamente, aplicando el principio de legalidad del artículo 19 de la Constitución Nacional.⁴

Ahora bien, en la implementación de esta práctica entran en juego derechos fundamentales y principios de rango constitucional que hacen a la dignidad e integridad de la persona humana.

Así, se encuentran involucrados el derecho a fundar una familia, el derecho a la igualdad y el principio de no discriminación, el derecho a la vida privada y a la vida familiar, la libertad personal, la autonomía personal, los derechos reproductivos y el proyecto de vida, como el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y de las nuevas tecnologías.⁵

Como eje de protección y persona directamente involucrada, se encuentra el niño, quien debe ser objeto de especial tutela bajo el principio del Interés Superior del Niño⁶, el derecho a la vida, el derecho a la filiación y a conocer sus orígenes y su realidad gestacional, como aspectos que integran el derecho a la identidad⁷ y que refieren a manifestaciones esenciales que hacen al núcleo de la personalidad.

³ Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 23.849), Convención Americana de Derechos Humanos (Ley 23.054), Declaración Universal de Derechos Humanos, entre otras.

⁴ Tribunal Colegiado de Familia Séptima Nom. Rosario, Santa Fe, "*H., M. E. y otros s/ venias y dispensas*", 05/12/2017.

⁵ En tal sentido, véase sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "*ARTAVIA MURILLO Y OTROS ("FECUNDACIÓN IN VITRO") VS. COSTA RICA*", 28/11/2012.

⁶ Amparado por la Declaración de los Derechos del Niño (artículo 2), la Convención de los Derechos del Niño (artículo 3) y por leyes nacionales. Entre ellas, la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que en su artículo 3° lo define y dispone que este principio rige en materia de filiación y en toda circunstancia vinculada a ella.

⁷ "La identidad puede ser entendida como un proceso o camino que se inicia con la concepción y termina con la muerte, siendo la verdad biológica el primer eslabón de esta cadena y no el único eslabón que integra este derecho." KRASNOW, Adriana N.; PITASNY, Tatiana. "*La gestación por sustitución. 11. El derecho a la identidad. III. A modo de cierre*", 3 de diciembre de 2015, MJ-DOC-7539-AR, MJD7539.

El Proyecto de Código Civil y Comercial del año 2012, preveía como norma proyectada en su artículo 562, la regulación de la gestación por sustitución y los requisitos mínimos exigidos para la admisión de dicha práctica, librando en una ley especial su tratamiento específico.⁸

Dicha norma fue suprimida por la Comisión Bicameral con el argumento de ser necesario un debate más profundo e interdisciplinario, dada la especialidad y complejidad que la técnica conlleva. Luego de éste, se presentaron una serie de proyectos en el orden legislativo, los cuales mantienen un lineamiento similar y hasta el momento no han obtenido sanción.

2.3 Aspectos esenciales a regular.

En razón de lo expuesto, exponemos a continuación las cuestiones que no podrán soslayarse en una futura regulación de esta figura.

Como premisa, sostenemos que el principio del Interés Superior del Niño es el marco en cual deberá encuadrarse toda regulación del tema, respetando siempre el derecho a la identidad –particularmente a conocer su realidad gestacional- y asegurando que no sea tratado como mercancía.

Creemos indispensable prever la intervención del Estado a través de los Ministerios Públicos y organismos competentes en ejercicio de su función tutelar. También consideramos que es necesaria la previa autorización judicial, ya que no puede dejarse librado a la mera voluntad de los particulares la realización de esta práctica.

Como elemento esencial, exigido por gran parte de los ordenamientos que la admiten⁹, deberá imponerse el carácter altruista de la gestación, prohibiendo la

⁸ El Proyecto expresaba lo siguiente: “Gestación por sustitución: El consentimiento previo, informado y libre de todas la partes intervinientes en el proceso de gestación por sustitución debe ajustarse a lo previsto por este Código y la ley especial. La filiación queda establecida entre el niño nacido y el o los comitentes mediante la prueba del nacimiento, la identidad del o los comitentes y el consentimiento debidamente homologado por autoridad judicial. El juez debe homologar sólo si, además de los requisitos que prevea la ley especial, se acredita que: a) se ha tenido en miras el interés superior del niño que pueda nacer; b) la gestante tiene plena capacidad, buena salud física y psíquica; c) al menos uno de los comitentes ha aportado sus gametos; d) el o los comitentes poseen imposibilidad de concebir o de llevar un embarazo a término; e) la gestante no ha aportado sus gametos; f) la gestante no ha recibido retribución; g) la gestante no se ha sometido a un proceso de gestación por sustitución más de dos veces; h) la gestante ha dado a luz, al menos, un hijo propio. Los centros de salud no pueden proceder a la transferencia embrionaria en la gestante sin la autorización judicial. Si se carece de autorización judicial previa, la filiación se determina por las reglas de la filiación por naturaleza”.

⁹ A nivel mundial, la maternidad subrogada es una práctica con diversos tratamientos jurídicos, la más controvertida es aquella en que media un pago (onerosa) la cual se encuentra prohibida en Alemania, Austria, Suecia, España, Suiza, Francia, Italia, Perú, y en la mayoría de los EE.UU., excepto en los Estados de: California, New York, Nevada, Texas, Arkansas, Illinois, Virginia, Florida, New Hampshire, Delaware, Nueva Jersey, Tennessee, Utah y Washington. Es permitida bajo condiciones en Inglaterra, Uruguay, Brasil, Canadá, Israel, Países Bajos, y algunos Estados de México. La gestación subrogada onerosa está regulada y permitida en algunos países del mundo, como por ejemplo, Rusia, India, Tailandia, Ucrania, Grecia, Georgia, Portugal. En todos ellos esta modalidad reproductiva está permitida incluso para extranjeros. En el caso de España si bien la gestación

gestación “onerosa”. Sobre este aspecto, coincidimos en que no debe ni puede existir una retribución económica o pago para la persona gestante, puesto que lo contrario podría llevar a mujeres en situación de vulnerabilidad a acudir a esta práctica como forma de subsistencia, pudiendo provocarse violaciones a su dignidad, explotación de sus cuerpos y restricciones a su libertad. Dice con acierto Eleonora Lamm que, si se “presume” que estas situaciones encierran una vulneración de derechos, debe preverse y proyectarse un formato legal que regule compensaciones -no retribuciones- que sean fijadas por la autoridad de aplicación con criterios uniformes¹⁰.

Asimismo, debe prohibirse lisa y llanamente la actuación de intermediarios, esto es, empresas o personas que con finalidad de lucro se dediquen a “alquilar” vientres para gestar. Es destacable en este sentido, lo expresado por el informe oficial de la Asamblea General de la ONU del 15 de enero del año 2018, que aboga por una solución segura para salvaguardar la dignidad humana: *“una premisa simple: todos los Estados están obligados a prohibir y crear salvaguardas para prevenir la venta de niños”*¹¹.

El carácter altruista y la prohibición de intermediarios en la norma, resultan fundamentales para evitar que la gestación por sustitución se convierta en un negocio, cuyo objeto de cambio sean el niño por nacer y el cuerpo de la persona gestante¹².

Además, durante el procedimiento, resultará necesario preservar la integridad física, psíquica y psicológica de la gestante, por cuanto involucra a toda su persona y no sólo el útero como órgano aislado.

Consideramos como un requisito ineludible, el consentimiento previo, libre e informado prestado en escritura pública, que a su vez garantice la plena libertad de la gestante durante todo el proceso.

onerosa se encuentra prohibida, el Comité de Bioética ha establecido que la gestación subrogada altruista es la que debería ser legalizada. Uruguay permite la gestación subrogada de manera altruista. En Chile los contratos de gestación subrogada son expresamente declarados nulos de nulidad absoluta por tener un objeto ilícito.

¹⁰ Extraído de ZITO FONTÁN, Otilia del Carmen y SPINA, Marcela. *“Algo más sobre filiación por técnicas de reproducción humana asistida. Derecho humano a la procreación. Gestación por sustitución”*. Especial para Revista Notarial, RN 982- 2016.

¹¹ Quienes consideran que esta práctica debe ser prohibida, han advertido que la maternidad subrogada encuadra, en algunos casos, en la definición de “Trata de niños” que brinda el “Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía” de fecha 25 de mayo del año 2000, suscripto por la Argentina y que la define como *“Todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución”* (artículo 2).

¹² Ello sucede donde la gestación onerosa se encuentra permitida y puede verificarse con solo entrar en algunas páginas web donde las empresas intermediarias garantizan un resultado determinado, expresando que en caso de fallecimiento del niño por nacer se cubre una nueva gestación hasta obtener el producto deseado (es decir el niño). Consultar www.argentina.gestifuresurrogacy.com/garant%3%adas-en-gestaci%3%b3n-subrogada-o-maternidad-subrogada.html, consultada el 21/11/2020.

También debe preverse el acceso a la información sobre los distintos aspectos de esta práctica, tanto en lo que refiere a sus riesgos y consecuencias, como a los efectos jurídicos que derivan del acuerdo, entre ellos el emplazamiento filiatorio del niño.

Sobre este último aspecto, filiación, realizamos las siguientes consideraciones y propuestas.

El Código Civil y Comercial de la Nación reconoce como fuente de filiación a la voluntad procreacional al regular expresamente las técnicas de reproducción humana asistida. El artículo 562 expresa que los nacidos por estas técnicas, son hijos de la persona que dio a luz y de quien ha prestado su consentimiento previo, informado y libre, independientemente de quien haya aportado los gametos.

La eliminación del proyecto de unificación de toda referencia a la gestación por sustitución, torna inaplicable ese artículo a este supuesto, en tanto la voluntad procreacional necesaria para lograr el vínculo filiatorio, no se presenta en la persona que lleva adelante la gestación, quien carece del elemento volitivo.

Esta realidad nos lleva a postular la necesidad de reforma del artículo mencionado, puesto que en la actualidad, quienes deciden valerse de esta práctica, deben acudir a la justicia dejando librada la solución sobre filiación a la voluntad del magistrado interviniente. Esto implica la existencia de soluciones diversas en casos similares, generando situaciones de inseguridad jurídica e incertezas que tienen directa repercusión sobre la identidad del niño y las circunstancias de su alumbramiento.

En nuestro país se dictaron numerosos fallos¹³, los que en su mayoría, realizando una interpretación sistémica del ordenamiento, han aplicado el principio de la voluntad procreacional previsto para la filiación por TRHA, declarando como madre a la comitente, independientemente del aporte de sus gametos o no. Incluso en algunos de estos casos, se declaró la inconstitucionalidad y la inaplicabilidad del artículo 562 mencionado.¹⁴

En otros supuestos, a efectos de establecer la filiación con la comitente no aportante de gametos, la justicia resolvió otorgándole la filiación por la vía de la adopción de integración, que entendemos como una solución a medias, puesto que coincidimos en que *“aun en el caso de que el niño fuera adoptado por el padre que no aportó los gametos –a través de la figura de la adopción de integración y en forma plena–, no*

¹³ Vgr. “Otros s/Filiación” Tribunal Colegiado de Familia N° 5 de Rosario, Pcia. de Santa Fe 27/05/2016. En este caso el niño había sido inscripto como hijo de la gestante (amiga de los padres de intención) y del padre que había aportado el material genético. El tribunal hace lugar a la impugnación de la maternidad realizada por la gestante y manda rectificar la partida de nacimiento fundado en el principio de voluntad procreacional.

¹⁴ Fallos “D.R. de V. y otros – solicita homologación” Juzgado en lo Civil, Comercial, Conciliación y Familia de la 3° Nominación de Bell Ville, 06/12/2018; “D.,J.E. y otros s/ Autorización Judicial” Juzgado de Familia N°8 de La Plata, Bs.As. 24/08/2020; “A.M.T.y otros s/ solicita homologación” Juzgado de Familia de la 1° nominación de Córdoba, 06/08/2018; “F.C. y otros s/ solicita homologación” Juzgado de Familia de la 6° Nominación de Córdoba, 13/8/2019.

se extinguirían las responsabilidades parentales que le corresponden a la mujer gestante si se le atribuye la condición de madre... ”¹⁵

Evidentemente, resulta necesaria la regulación de esta figura y la modificación del artículo 562 del Código Civil y Comercial de la Nación, para que la filiación del niño nacido por esta técnica sea establecida con certeza desde el momento mismo de su concepción, evitando situaciones de desigualdad y de inseguridad que lo dejen en un estado de clara vulnerabilidad en relación a los niños que nacen en otras circunstancias.

2.4 La intervención notarial en la gestación por sustitución: elementos fundamentales (contenido) del acuerdo.

El aporte de la función notarial en estos casos, implica reconocer a la profesión una arista humana y garante de la persona en su integridad, como a la vez innovadora por cuanto escapa del ámbito patrimonial para insertarse en el núcleo de los aspectos más sensibles del ser humano.

El notario puede intervenir como el profesional encargado de asegurar el asesoramiento pleno y el acceso a la información en torno a todos los aspectos que entran en juego y fundamentalmente, que la gestante haya sido debidamente impuesta de los riesgos que la práctica implica para su salud y su persona, a fin de evitar cualquier clase de abusos o violación de sus derechos personalísimos.

En este sentido, algunos autores sostienen la posibilidad de celebrar un convenio con intervención notarial o “manifiesto de entendimiento por escritura pública”¹⁶, acorde con los principios constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos, en función del cual la gestante podría, en ejercicio de su libertad y autonomía, decidir válidamente colaborar con su función vital -que no implica una disminución permanente de su integridad física- con la procreación de un hijo ajeno; en respuesta a una motivación de índole afectiva, humanitaria y social, es decir, para mejorar la salud psíquica de otra persona.

Sin embargo, hay quienes consideran que estos convenios son ilegales, contrarios a la moral y a las buenas costumbres, por estar involucrado el cuerpo humano y la existencia de un objeto prohibido, es decir el hijo por nacer y el cuerpo de la persona gestante.¹⁷

¹⁵ Del dictamen del procurador general ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallos “S.T., V. s/ inscripción de nacimiento” CIV 14153/2017/CS1.

¹⁶ TEITELBAUM, Horacio. “La fractura del axioma “madre siempre cierta es” frente a la voluntad procreacional”. En “Revista del Notariado” 925.

¹⁷ “La práctica legal de la gestación por sustitución invariablemente se nos presenta con contratos cuyas cláusulas implican una total disposición de la persona gestante. Nunca es sólo el vientre. No se dispone de la capacidad de cobijamiento de un embrión de la matriz femenina, sino que sus cláusulas disponen desde qué obstetra llevará los controles del embarazo, a qué estudios deberá someterse la gestante (incluyendo algunos como la amniocentesis que son potencialmente abortivos), reducción selectiva de fetos en caso de embarazo supernumerario, alimentación, vida sexual, ejercicio, etc. El

En esta instancia, la intervención de un profesional del derecho imparcial resulta a todas luces preventiva de esas situaciones, a lo que se suma el hecho de que la protocolización ante escribano público del consentimiento informado, en los términos impuestos por el artículo 561 del Código Civil y Comercial de la Nación, constituye un mecanismo que otorga seguridad jurídica, garantiza la existencia de fecha cierta y dota de autenticidad, guarda, conservación y certeza a los documentos así otorgados.

La suscripción del consentimiento, en el que se expresa la voluntad procreacional de los comitentes implica el ejercicio de un derecho personalísimo del cual resultará el emplazamiento filiatorio del hijo.

Pero además, creemos que ese instrumento otorgado en escritura pública, que contiene además la manifestación de la voluntad de ser padre/s, tendrá que prever una serie de cuestiones que pueden plantearse y que, de no incorporarse, dejarían al niño en total estado de indefensión, como la solución ante el supuesto de fallecimiento de los comitentes durante la etapa de gestación (por ejemplo, mediante la designación de tutor).

Por otro lado, también deberían preverse situaciones de grave enfermedad de la gestante cuyo tratamiento interfiera con el embarazo, al igual que graves enfermedades en el niño por nacer que requieran algún tipo de intervención que pueda afectar la salud de la gestante. En definitiva, la redacción debe ser lo más detallada posible a efectos de resolver todas las situaciones que se podrían presentar.

Con todo ello, entendemos que hace a nuestra función social, el promover la celebración de acuerdos a partir de la suscripción de los instrumentos jurídicos necesarios para que la persona pueda actuar desde su libertad, con seguridad y eficacia, así como asumir el rol de la defensa de los derechos fundamentales, de asesorar, aconsejar, asistir e informar a todos los intervinientes.

Los escribanos recibimos en nuestras notarías a personas de toda condición y procedencia, con sus anhelos, preocupaciones y proyectos, y debemos redactar un instrumento que pueda darles una respuesta o solución jurídica adecuada a sus pretensiones.

Situaciones como la que nos ocupa, nos llevan a sostener que la intervención del escribano puede servir como eje para la salvaguarda de los principios constitucionales y convencionales que protegen a la persona, a su dignidad e integridad, como al resguardo de la seguridad jurídica en pos de neutralizar posibles

incumplimiento por la gestante de cualquiera de estas cláusulas es tenido como violación del acuerdo y que la hace pasible de tener que reparar a los comitentes los "daños" (tales como un niño que nazca con una alteración cromosómica que no lo hace inviable pero sí necesitado de atención especial, como la trisomía en el par 21, o inclusive un "simple" labio leporino)." BASSET, Úrsula C. y otra. "Legislar sobre la maternidad subrogada". Publicado en LA LEY 30/05/2018,1.

conflictos, ya sea en contextos de no regulación o incluso ante la admisión legal expresa de esta práctica.

No tenemos dudas de que el consentimiento de la gestante y la voluntad procreacional de los comitentes prestados ante notario, tendrán un plus de seguridad jurídica ampliamente superador al de la firma de un formulario pre-impreso en un centro de fertilización. Junto a ello, reconocemos que la materia requiere del asesoramiento interdisciplinario y de profesionales especialistas, por cuanto el acuerdo así suscripto deberá prever todas las vicisitudes y contingencias que puedan surgir durante el embarazo, el parto o cesárea y puerperio de la gestante, prever la posibilidad o no de revocación del consentimiento, como el cumplimiento de los recaudos mínimos exigibles para la procedencia de la misma.

3. Bibliografía.

3.1 Doctrina

BASSET, Ursula C., Ales Uría, Mercedes. *“Legislar sobre la maternidad subrogada”*. Publicado en: LA LEY 30/05/2018, 30/05/2018, 1.

BASSET, Ursula C.. *“La maternidad subrogada como trata y explotación de niños. Informe oficial de la Asamblea General de la ONU”*. Publicado en: LA LEY 11/09/2018, 11/09/2018, 1 - LA LEY2018-E, 728

CHIAPERO, Silvana María. *Maternidad Subrogada*, Astrea, Buenos Aires, 2012.

KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída; LAMM, Eleonora; HERRERA, Marisa. *“El embrión no implantado. El Proyecto de Código y su total consonancia con la CIDH”*, en La Ley 28/12/2012, 2013-A, 907, cita online AR/DOC/6204/2012.

KRASNOW, Adriana N.; PITASNY, Tatiana. *“La gestación por sustitución. 11. El derecho a la identidad. III. A modo de cierre”*, 3 de diciembre de 2015, MJ-DOC-7539-AR, MJD7539.

LAMM, Eleonora. *“Gestación por sustitución. Una valiente y valiosa sentencia”*, publicado en: La Ley 21/12/2015, cita online: AR/DOC/4185/2015.

LORENZETTI, Ricardo Luis, *“Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”*, Tomo III (arts. 446 a 593), 1ª ed., Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015.

TEITELBAUM, Horacio. *“La fractura del axioma “madre siempre cierta es” frente a la voluntad procreacional”*. En *“Revista del Notariado”* 925.

ZITO FONTÁN, Otilia del Carmen y SPINA, Marcela. *“Algo más sobre filiación por técnicas de reproducción humana asistida. Derecho humano a la procreación. Gestación por sustitución”*. Especial para Revista Notarial, RN 982- 2016.

3.3 Jurisprudencia

Corte Interamericana de Derechos Humanos *“ARTAVIA MURILLO Y OTROS (“FECUNDACIÓN IN VITRO”) VS. COSTA RICA”*, 28/11/2012.

Juzgado de Familia de la 1° nominación de Córdoba, *“A.M.T.y otros s/ solicita homologación”*, 06/08/2018.

Juzgado de Familia de la 6° Nominación de Córdoba, *“F.C. y otros s/ solicita homologación”*, 13/8/2019.

Juzgado de Familia N°8 de La Plata, Bs.As. *“D.,J.E. y otros s/ Autorización Judicial”*, 24/08/2020.

Juzgado en lo Civil, Comercial, Conciliación y Familia de la 3° Nominación de Bell Ville, *“D.R. de V. y otros – solicita homologación”*, 06/12/2018.

Tribunal Colegiado de Familia N° 5 de Rosario, Pcia. de Santa Fe, *“Otros s/Filiación”* 27/05/2016.

Tribunal Colegiado de Familia Séptima Nom. Rosario, Santa Fe, *“H., M. E. y otros s/ venias y dispensas”*, 05/12/2017.